



En lo principal: Deduce Recurso de Casación en la Forma; **Otrosí:** Patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ERICK ALEJANDRO ASTUDILLO CANESSA, abogado por el reclamante Luis Alejandro García Jofré, en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados **“García Jofré, Luis Alejandro con Superintendencia del Medio Ambiente” rol R-414-2023**, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, siendo parte agraviada, y estando dentro del plazo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 inciso 4° de la ley 20.600, en relación al artículo 25 de ese mismo cuerpo legal, y a los artículos 170, 764, 765, 770 inciso 1°, 771, 772, 776, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer Recurso de Casación en la Forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 27 de agosto de 2024, que fue notificada a esta parte mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2024, dictada en la señalada causa rol R-414-2016, que rechazó la reclamación deducida por Luis Alejandro García Jofré (“sentencia recurrida”) en contra de la Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 (en adelante “Resolución Reclamada” o RE 1063) dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) en virtud de la cual se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por nuestro representado en contra de la Resolución Exenta N°2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022 publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023 (en adelante “Resolución Sancionatoria” o RE 2212), mediante la cual la Superintendencia procedió a imponer a mi representado una multa equivalente a treinta unidades tributarias anuales (30 UTA) y una multa equivalente a dos unidades tributarias anuales (2 UTA), en el procedimiento sancionatorio D-228-2021.





Fundo el presente medio de impugnación en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

I.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

A.- Naturaleza de la Sentencia Recurrida

1. La Sentencia Recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnada mediante un recurso de casación en la forma, según lo dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, que establece que este remedio procesal se concede contra las sentencias definitivas. El presente recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva de única instancia, dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme regula el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20.600, en relación al artículo 26 de la misma ley.

B.- Plazo de interposición del recurso

2. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que “[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791”.

3. De lo anterior, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2024, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.





C.- Patrocinio de abogado habilitado

4. Tal como consta en el otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

D.- Vicios de casación en la forma.

5. La sentencia recurrida ha incurrido en dos causales de casación:

- La contemplada en la parte final del inciso 4º del artículo 26 de la Ley 20.600, esto es: “cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley”, en relación con el N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

- La contemplada en la primera parte del inciso 4º del artículo 26 de la Ley 20.600 en relación al artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por “4a. extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;”

II.- ANTECEDENTES GENERALES

1. Previo al análisis de los vicios levantados por esta parte, se procederá, de forma resumida, a exponer los antecedentes generales del caso, los cuales darán el contexto necesario para analizar el presente medio de impugnación.

2.- Que como se señala en el numeral 53 de la RE 2212, don Luis Alejandro García Jofré celebró sucesivos contratos mediante los cuales arrendó el terreno ubicado en la Subdivisión de la Higuera N°6, Camino a El Totoral – Punta de Tralca, comuna de El Quisco, Provincia San Antonio, Región de Valparaíso a las Ilustres Municipalidades de El Quisco y Algarrobo, contratos que fueron aprobados mediante los correspondientes decretos alcaldicios. Así el



decreto N°1.175, de fecha 15 de julio de 2010, de la I. Municipalidad de El Quisco, que aprobó el contrato de arrendamiento del inmueble (parcela 6) del Titular como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el día 15 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010. Dicho contrato fue posteriormente renovado a través del decreto N°431, de fecha 15 de febrero de 2013, de la I. Municipalidad de El Quisco, que autorizó el contrato de arrendamiento del inmueble como vertedero de vegetales desde el 15 de enero de 2013 al 31 de abril de 2014, ratificado por el mismo municipio en el Decreto N°614, de 1 de enero de 2013, como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. Luego, por Decreto N° 174, de 23 de enero de 2014, la I. Municipalidad El Quisco autorizó el contrato de arrendamiento del inmueble como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el 23 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. A su vez, mediante el decreto N° 2.789, de 31 de diciembre de 2014, la I. Municipalidad Algarrobo aprobó contrato de arrendamiento del inmueble del Titular como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción para el año 2015, el que fue ratificado y aprobado a través del decreto N° 776, de 3 de febrero de 2016, por el mismo municipio para disposición de ramas y algas marinas de la comuna de Algarrobo, por un año entre el día 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

3.- Que con fecha 27 de abril de 2018 por denuncia efectuada a la SMA por Carlos Fernando Medina Labarca, se inicia procedimiento sancionatorio en contra de mi defendido atribuyéndole la utilización del terreno como vertedero de desechos de origen vegetal y de otro tipo y la extracción de maicillo, predio que se encontraría emplazado en el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova (en adelante “SNQC”).



4.- Que con fecha 27 de junio de 2018 la propia Ilustre Municipalidad de El Quisco – cuestión a lo menos curiosa - presenta denuncia a la SMA mediante Oficio N°0712, bajo el ID interno 52-V-2018, indicando “la existencia de vertedero clandestino, ubicado en sector El Totoral, por los posibles daños que este pueda causar al Santuario de la Naturaleza ‘Quebrada de Córdova’”, acompañando un Informe de junio de 2018 elaborado por la Oficina de Medio Ambiente del municipio.

5.- Se indica en los antecedentes administrativos que la SMA mediante Resolución Exenta N° 20 de 7 de mayo de 2018, la SMA Valparaíso, se habría solicitado a mi representado antecedentes que permitieran constatar el estado del desarrollo del Proyecto, específicamente, georreferenciando -conforme a los requerimientos técnicos ahí indicados- los límites de éste. Dicho requerimiento se ordenó notificar por carta certificada y según lo indicado en la resolución impugnada dicha comunicación por carta certificada fue efectuada, cuestión que no consta en los antecedentes fundantes de la formulación de cargos pues no aparece alguna constancia, acta o certificado que de cuenta que efectivamente haya sido remitido al domicilio de mi representado, quien no recibió ninguna carta de dicho organismo.

6.- Los antecedentes administrativos indican que se realizó una inspección ambiental al proyecto con fecha 24 de noviembre de 2020 con el objeto de determinar su estado de ejecución, características, actual emplazamiento y los elementos ambientales presentes para su ejecución que puedan interactuar en los límites del Santuario, el cual deslinda con el predio de mi representado. Los resultados de las actividades mencionadas se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2318-V-SRCA (en adelante, IFA) y sus anexos. Se señala en el informe respectivo que “se constató que al interior del predio existen dos sectores donde se depositan materiales sólidos desde el año 2010, principalmente ramas, troncos, palos y rastrojos de origen vegetal, separados por un camino interno de acceso que conduce a la parte posterior del predio donde se ubica una cantera. Luego, al recorrer el límite del depósito en el sector poniente, se verificó que el material depositado,





correspondiente a ramas, vegetales y restos de materiales de construcción y/o escombros, ha traspasado el límite establecido para el Santuario, disponiéndose al borde de la quebrada mediante el método de terraza horizontal compactada para lograr un aumento en la superficie plana disponible para el depósito”. Asimismo, que “en el sector del lado oriente del predio, se constató que el material depositado ha traspasado el límite establecido para el Santuario, además de observar que hacia el frente de la quebrada existe un camino de acceso a ella sin terminar, cuya construcción se detuvo por instrucciones de un organismo sectorial, conforme a lo señalado por el Titular. En la parte plana de este sector oriente existe acopio de residuos orgánicos, de tierra en pilas y de otros elementos inorgánicos como plásticos y metales y, finalmente, que en el lado sur del predio -fuera de los límites del Santuario- se evidenció la existencia de una cantera explotada a contar del año 2005, desde la cual se extrae material árido identificado como maicillo, y cuya excavación tiene aproximadamente entre 12 y 13 metros de profundidad”.

7.- Se indica que, en el contexto de la actividad de inspección ambiental la SMA habría requerido a. I defendido (i) documentos que acrediten las autorizaciones que posee para realizar el acopio de residuos de origen vegetal por parte del municipio de El Quisco, desde el año 2017 a la fecha; y (ii) patente municipal que posee el predio para las actividades que se realizan al interior y reiterado requerimiento mediante el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021, que no fueron respondidos.

8.- Que mediante Memorándum D.S.C. N° 733, de fecha 29 de septiembre de 2021, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Ivonne Miranda Muñoz como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor Suplente.

9.- Que con fecha 7 de octubre de 2021, mediante la resolución exenta N° 1 / Rol D-228-2021 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Luis Alejandro García Jofré.

16.- Por una parte, fueron imputados los siguientes hechos, actos u omisiones que constituirían infracciones conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella:

Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en: i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la	<u>Artículo 8, Ley N° 19.300</u> <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i> <u>Artículo 10, letra p), Ley N° 19.300</u> <i>“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera</i> <i>otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”</i> <u>Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental</u> <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en</i>
	Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.	<i>cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</i> <i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”</i>

10.- Asimismo, se le imputó los siguientes hechos, actos u omisiones que constituirían infracciones al artículo 35 j) LOSMA, incumplimiento de requerimientos de información que la SMA dirija a sujetos fiscalizados, imputados en la referida Resolución Exenta N° 1 / Rol D-228-2021:

Tabla 2. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra j), de la LO-SMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
2	No dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el Resuelvo Primero de la R.E. N° 20 SMA VALPO, de 7 de mayo de 2018, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA VALPO, de 16 de agosto de 2021 que reitera solicitud anterior.	<u>Ley N° 20.417, artículo 3°</u> <i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i> <i>(...) e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</i> <i>Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros”.</i> <u>Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020; sección 9. Documentos pendientes de entregar por parte del titular.</u> <i>“1. Documentos que acrediten las autorizaciones que posee para realizar el acopio de residuos de origen vegetal por parte del municipio de El Quisco, desde el año 2017 a la fecha.</i> <i>2. Patente municipal que posee el predio para las actividades que se realizan al interior.</i> <i>Plazo envío de Documentos pendientes en formato digital (en días hábiles): <u>5 DÍAS HÁBILES.</u></i> <i>Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes: Vía correo electrónico a <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u> con copia a <u>oficina.valparaiso@sma.gob.cl</u>”</i>



Ord. N° 437 SMA VALPO, de 16 de agosto de 2021.

“habiendo transcurrido 9 meses, la documentación solicitada al momento de la fiscalización, todavía no ha sido remitida a esta Superintendencia del Medio Ambiente por parte del titular, por lo tanto se reitera la necesidad de contar a la brevedad con tal información en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la recepción del presente oficio.

El envío de antecedentes deberá ser despachada vía correo electrónico en formato digital al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a oficina.valparaiso@sma.gob.cl”

11.- Que la SMA clasificó como graves ambas infracciones, la primera del artículo 35 letra b), N° 1 en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA y en el caso de la infracción del artículo 35 letra j), por considerar que, a su juicio, procedía la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

12.- Que, la Res. Ex. N° 1 / D-228-2021, de fecha 7 de octubre de 2021, fue notificada a mi representado quien no formuló descargos.

13.- Que, con fecha 13 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-228-2022, la SMA solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que emitiera un pronunciamiento en relación con la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto de los hechos que constituyen el Cargo N° 1 y tal organismo mediante el Of. Ord. N° 202299102774, de 12 de septiembre de 2022, emitió su pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA.

14.- Con fecha 2 de diciembre de 2022, mediante Memorándum D.S.C. –Dictamen N°142/2022, la instructora remitió a este Superintendente (S) el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

15.- Que fecha 15 de diciembre del año 2022 la SMA dicta la Resolución Exenta N°2212, publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023 por



la que se procede a imponer a mi representado respecto de la Infracción N° 1, correspondiente a “La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en: i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”, una multa equivalente a treinta unidades tributarias anuales (30 UTA) y respecto de la Infracción N° 2, correspondiente a: “No dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el Resuelvo Primero de la R.E. N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021 que reitera solicitud anterior.”, aplíquese una multa equivalente a 2 UTA. Conjuntamente, a ello, se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Luis Alejandro García Jofré, someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto verificado en el presente procedimiento, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal p) de la LBMA, con las indicaciones específicas que se detallan en la resolución.

16.- Que respecto de la resolución sancionatoria se interpuso recurso de reposición administrativo en tiempo y forma por mi representado en el que se solicitó dejar sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, proceda a rebajarla a una cantidad no superior a 1 Unidad Tributaria Anual. Los primeros cuestionamientos dicen relación con la configuración de las infracciones indicándose: la ausencia de conocimiento acerca de la necesidad de someterse a la reglamentación medioambiental al momento de celebración de los contratos de arrendamientos con las autoridades públicas que realizan las actividades reprochadas (párrafo 4º) considerando que las actividades se efectuaron incluso antes de la declaración de SNQC (8º); que la realización de las actividades reprochadas eran efectuadas por las Municipalidades, esto es, el acopio y



movimiento del material era efectuado por maquinaria municipal, en camiones municipales y funcionarios municipales (párrafo 6º) y recayendo sobre las arrendatarias la obligación de restituir el inmueble de la manera en la que fue entregado conforme las cláusulas del contrato (párrafo 7º); que la extracción de áridos no tiene lugar dentro del SNQC (párrafos 10º y 13º); En segundo lugar, se discute la ponderación de las circunstancias que permiten la determinación de la sanción conforme el artículo 40 de la LOSMA indicándose que el riesgo de afectación al medio ambiente por la posible generación de emisiones de material particulado y gases, la emisión de ruido a niveles intolerables y la determinación del cálculo de material extraído constituyen meras suposiciones sin sustrato probatorio alguno (11º, 12º y 15º respectivamente), que se considera de manera arbitraria el valor de la UTA en el mes más alto registrado y no el promedio de los años en que se habrían verificado (párrafo 16º) y que el elevado monto de la multa no se condice con los precarios recursos económicos del don Luis considerando el vencimiento de los contratos de arriendo (párrafo 17º).

17.- Que mediante Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 la SMA resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por nuestro representado.

18.- El 14 de julio de 2023 se interpuso a nombre de mi representado Luis García Jofré una reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1063/2023 de la SMA, solicitando, en definitiva, sea acogido, procediendo consecuentemente a ordenar a la SMA que dicte aquella resolución que acoja el recurso de reposición deducido, con costas, sin perjuicio de otra resolución distinta o complementaria que el Tribunal pudiera considerar pertinente. En apoyo de nuestras argumentaciones se acompañó, durante la tramitación (fojas 100), un informe técnico elaborado por Alejandro Robles Ziebella, Ingeniero en Geomensura, que el tribunal tuvo por acompañado a fojas 101, con citación.

19.- En la reclamación deducida a favor del Sr. García se sostiene en primer lugar, que la resolución reclamada infringe el deber de fundamentación



del acto administrativo al no hacerse cargo de los reproches planteadas en el recurso de reposición referidos a la titularidad del proyecto o actividades en relación a los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, considerando que la ejecución material de las actividades de acopio, acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros al interior del vertedero, tuvieron lugar por parte de las Municipalidades de El Quisco y Algarrobo, bajo el alero de diversos contratos de arrendamiento de su predio suscritos con dichos municipios. En segundo lugar, que la resolución reclamada infringe los principios de legalidad, de culpabilidad y de responsabilidad personal al atribuir la titularidad del proyecto o actividades a mi representado, sancionándolo por acciones desplegadas por entes públicos que conforme a los artículos 35 letra b) de la LOSMA y los artículos 8, y 10 letra p), de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° letra p), del RSEIA, se desprende que la acción sancionatoria de la SMA debe ser dirigida en contra del titular del proyecto o actividad, al haber sido ejecutadas las actividades por las Municipalidades de El Quisco y Algarrobo. En tercer lugar, la infracción del deber de fundamentación en lo que dice relación con el momento de producirse las actividades. toda vez que tanto la resolución sancionatoria como la resolución impugnada, aluden a fechas de ejecución de las actividades que son previas a la declaración del Santuario de la Naturaleza y que resultan coincidentes con las acciones evidenciadas en la época de los contratos de arrendamiento, por lo que no corresponde que se invoque una afectación del SNQC, si a la época de acopiarse los desechos vegetales no existía como tal, ya que éste fue declarado mediante Decreto Supremo N° 30, de 14 de julio de 2017, dictado por el Ministerio del Medio Ambiente (DS N° 30/2017 del MMA), publicado en el Diario Oficial el 14 de noviembre del mismo año. Por último, la infracción al principio de legalidad y de reserva legal al extender el supuesto de hecho de una disposición legal a casos no considerados para fundar una sanción administrativa. al reprochar la explotación de la cantera para la extracción de maicillo por su “estrecha cercanía” con los objetos ambientales de relevancia del SNQC, en circunstancias que según lo preceptuado en el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300 y el artículo 3°, letra p), del DS N° 40/2012 del MMA, se desprende que para los efectos de considerar su sometimiento al SEIA, la ejecución de



proyectos o actividades deben desarrollarse “en [...] santuarios de la naturaleza”, no valiéndose el legislador de otras expresiones, como “próximos a”, “cercanos a” o “circundantes a” que permitieran entender que la SMA cuenta con facultades discrecionales para extender el supuesto de hecho normativo.

20.- Habiéndose ordenado a la SMA evacuar informe, lo efectuó a fojas 515 solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas, el que se tuvo por evacuado.

21.- El tribunal decretó como medidas para mejor resolver oficiar a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), al Ministerio Público y a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, recepcionándose a fojas 560 y 586 las respuestas de CONAF y de la SEREMI de Salud de Valparaíso, sin obtener respuesta del oficio al Ministerio Público.

22.- El tribunal dicta sentencia definitiva con fecha 27 de agosto de 2024 que en su parte resolutive dispone:

“1 Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el abogado Eric Astudillo Canesa en representación de don Luis García Jofré, en contra de la Resolución Exenta N° 1063, de 20 junio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022 que lo sancionó con dos multas de 32 UTA en total, en el procedimiento sancionatorio D- 228-2021.

2. Atendido lo informado por CONAF a fojas 560, en respuesta a la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, y conforme a lo señalado en los considerandos octogésimo quinto a octogésimo noveno, ante la inminencia de un perjuicio irreparable al Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, con la finalidad de prevenir la probabilidad de ocurrencia de un incendio forestal o de otros incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24



de la Ley N° 20.600, el Tribunal ordena de oficio, adoptar de inmediato las siguientes medidas cautelares innovativas:

a) Llevar a cabo la construcción, por parte del titular, de una faja cortafuego libre de vegetación y material combustible en el perímetro del predio del reclamante, y, en toda la porción de terreno que sea necesaria, con la finalidad de proteger tanto el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, como los predios colindantes. Lo anterior, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, siguiendo las directrices sobre prevención y protección contra incendios forestales de la CONAF, debiendo requerir para tales efectos, la supervisión técnica de la Unidad de Análisis y Diagnóstico de San Antonio del Departamento de Protección Contra Incendios – Sección de Prevención de Incendios Forestales de CONAF de la Región de Valparaíso, e informar al tribunal la ejecución de dicha medida, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que se haya llevado a cabo.

b) El titular del vertedero, con el objeto de disminuir el riesgo de la ocurrencia de incendios y eventual daño ambiental en el sitio del SNQC, deberá proceder al retiro del material combustible, identificado en el informe de CONAF de fojas 548, depositado en su propiedad, cuyos deslindes geográficos corresponden a los límites señalados en el informe de Geomensura a fojas 94 de autos, relativos al inmueble Rol de Avalúo N°374-82 del Servicio de Impuestos Internos. Esto incluye la zona de la cantera y zona del camino construido al interior de la quebrada, dentro del predio del titular. Lo anterior, dentro del plazo 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo acreditar lo anterior con la documentación pertinente, hacia un sitio que cuente con autorización sanitaria para la recepción de este tipo de materiales, lo que deberá ser autorizado por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

c) Por otra parte, el titular deberá realizar acciones de estabilización de taludes y de niveles geomorfológicos en la cantera del predio en que se ubica el Vertedero el Totoral, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, ya que disminuyen los riesgos de fragmentación de los hábitats de especies nativas presentes en el SNQC, algunas de ellas altamente amenazadas, a nivel mundial. El cumplimiento de lo



anterior deberá ser acreditado mediante un levantamiento topográfico, a cuenta del titular del vertedero. Este debe incluir el área nivelada, incluyendo las zonas de taludes, excavaciones y acopios del predio, así como una descripción de elevaciones de toda el área del predio. El informe deberá acompañarse al Tribunal, en el plazo señalado en el presente acápite.

3. Cada parte pagará sus costas.

II.- VICIOS O DEFECTOS EN QUE SE FUNDA RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y LEY QUE CONCEDE EL RECURSO POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA

A.- El indicado en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia".

23.- Este recurso de casación en la forma se funda, en primer lugar, en el vicio consistente en haberse omitido en la sentencia los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 20.600 en relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

24.- El artículo 26 inciso 4° de la ley 20.600, dispone: "Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, solo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

25.- El artículo 25 de la Ley 20.600, dispone:



"Contenido de las sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnicos ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.". Por su parte, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en los numerales 4° y 5°, prescriben que las sentencias, contendrán: "4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo".

26.- En el caso del presente recurso de casación en la forma, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, omitió los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 20.600, en lo que se refiere a las consideraciones de hecho y de derecho que debió haber tenido, y según veremos no contiene dicho fallo;.

27.- En efecto, dentro de los capítulos de impugnación de la Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 se argumentó en la letra c la infracción del deber de fundamentación en lo que dice relación con el momento de producirse las actividades.

28.- Se señaló, en este punto, que la Resolución Sancionatoria indica una época concreta en que la acumulación de residuos orgánicos habría afectado el área del SNQC y la construcción del camino interior pues se señala en el considerando 63° "Ahora bien, como ha quedado establecido precedentemente, la actividad de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros se inició el día 15 de julio de 2010 y, concretamente, los residuos del Vertedero afectaron directamente el área del SNQC para el punto 1 validado por el CMN en la imagen fechada el día 16 septiembre de 2015 y para el punto 2 la imagen fechada el día 22 de junio de 2016, ambas obtenidas de la página web Google Earth, conforme se muestra a continuación:...". Igualmente, el considerando 64° indica "Por su parte, la construcción del camino interior se verificó el 14 de agosto de 2014, conforme se observa en las imágenes





siguientes obtenidas de Google Earth:...". Lo que resulta consistente con la época de los contratos de arrendamiento ya referidos anteriormente, el primero de ellos, aprobado por decreto N°1.175, de fecha 15 de julio de 2010, de la I. Municipalidad de El Quisco y que tuvo vigencia desde esa misma fecha y el último aprobado a través del decreto N° 776 con la I. Municipalidad Algarrobo de fecha 3 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

29.- Conforme lo anterior, mi representado cuestionó en el recurso de reposición "8°. Como se ve resulta evidente que todos estos contratos se verificaron antes de la declaración del Santuario de la Naturaleza por lo que no corresponde se invoque una afectación del santuario que a la época de acopiarse las ramas no existía".-

30.- La Resolución Reclamada rechaza tales alegaciones indicando "Ahora bien, en relación con las alegaciones sobre aquellas actividades que serían anteriores a la declaración del SNQC y que no debiesen haber sido consideradas, también serán desestimadas, ya que la resolución sancionatoria sólo consideró las actividades previas a 2017 como un antecedente de la ejecución sostenida de ellas en el tiempo y no fueron consideradas para efectos de configurar la infracción, ni para determinar la sanción pecuniaria impuesta. Es más, en los considerandos 80 y 81 de la resolución sancionatoria, se indica como se determinó la fecha en que se consideró el inicio de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), estableciendo como hito de inicio el 14 de noviembre de 2017, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 30/2017 que declara el SNQC.

31.- Si bien los considerandos 80 y 81 de la Resolución Sancionatoria efectivamente indican que para efectos de configurar la infracción N°1 se consideró el inicio de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), estableciendo como hito de inicio el 14 de noviembre de 2017, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 30/2017 que declara el SNQC, en los elementos de juicio que se tienen en cuenta para la acreditación de la infracción son consideradas acciones evidenciadas con fecha 15 de julio



de 2010, 16 septiembre de 2015 y 22 de junio de 2016 respecto del vertedero y 14 de agosto de 2014, respecto de la construcción del camino.

32.- Lo anterior constituye una infracción las reglas de la sana crítica que comprende, de acuerdo la Excma. Corte Suprema, “(...) la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”

33.- Con base en esta concepción de las reglas de la sana crítica, en el caso concreto se verifican una serie de infracciones a reglas lógicas en la valoración y razonamiento probatorio expuesto por la SMA respecto de los medios de prueba, elementos de juicio e información aportada por esta parte en el procedimiento administrativo.

34.- A pesar de lo anterior, la sentencia impugnada rechaza la reclamación en esta parte conforme lo indicado en los considerandos 32º a 48º.

35.- En el considerando 40º la sentencia impugnada reconoce que la resolución sancionatoria indica que actividad de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros se inició el día 15 de julio de 2010 y, concretamente, los residuos del Vertedero afectaron directamente el área del SNQC para el punto 1 validado por el CMN en la imagen fechada el día 16 septiembre de 2015 y para el punto 2 la imagen fechada el día 22 de junio de 2016, ambas obtenidas del página web Google Earth [...]” y que lo que dice relación con la construcción del camino interior “se verificó el 14 de agosto de 2014, conforme se observa en las imágenes siguientes obtenidas de Google Earth”, pasa a justificar en el considerando siguiente “para efectos de determinar la fecha en que se inició la elusión al SEIA, y teniendo a la vista que el Decreto N° 30/2017 que declara el santuario fue publicado en el Diario Oficial el día 14 de





noviembre de 2017 -momento en que se empieza hacer exigible un ingreso al SEIA por letra p) del artículo 10 de la LBMA para estas actividades en particular”.

36.- En los considerandos 41º a 44º hace alusión a los pasajes de la resolución sancionatoria y la resolución impugnada conforme a los cuales la indicación de las fechas la resolución sancionatoria solo consideró las actividades previas a 2017 como un antecedente de la ejecución sostenida de ellas en el tiempo y no fueron consideradas para efectos de configurar la infracción, ni para determinar la sanción pecuniaria impuesta, sin embargo, sólo se hace referencia a tales actividades y no otras en la fundamentación fáctica de tales resoluciones.

37.- A partir del considerando 45º en adelante el Tribunal Ambiental trata de suplir la omisión de fundamentación de la decisión en la resolución impugnada y la resolución sancionatoria que le antecede - en cuanto al hito de inicio de la infracción, sacando a colación los antecedentes del informe de la Seremi de Salud Region de Valparaíso y del expediente administrativo, antecedentes que de modo alguno se encuentran explicitados y desarrollados ni en la resolución impugnada ni en la resolución sancionatoria.

38.- Así en el considerando 45º hacen alusión al acta de inspección Folio N° 08677, de 30 de agosto de 2018, levantada por la autoridad sanitaria, en el sumario remitido a fojas 568, en el considerando 46º hace alusión al Ord. N° 3581, de 13 de agosto de 2019, del Consejo de Monumentos Nacionales fue visitado por funcionarios de dicho organismo en la fiscalización ambiental efectuada el día 30 de agosto de 2018, consta a fojas 243 del expediente.

39.- Por otra parte, en el considerando 46º hace alusión al pronunciamiento del SEA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, literal i) de la LOSMA, siendo evacuado por dicho Servicio mediante Ord. N° 202299102774, de 12 de septiembre de 2022, que rola a fojas 356, solicitado por el SMA, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-228-2021, de fecha 13 de abril de 2022, pero que no hace alusión al estado de cosas en el predio objeto



del procedimiento administrativo sino en cuanto a la exigencia o no de someterse un determinado proyecto a debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

40.- Que luego en el considerando 48º señalan “En consideración a lo anterior, estos sentenciadores estiman que la resolución reclamada no infringe las reglas de la lógica, pues no se evidencia en el acto reclamado una falta de coherencia entre la premisa y la deducción que sustenta la conclusión a la que se arriba, ni al razonamiento probatorio efectuado en ella, encontrándose revestida de una adecuada fundamentación. En efecto, como ha quedado de manifiesto, si bien la SMA aludió a ciertas fechas de inicio de ejecución de algunas actividades que son previas a la declaratoria del SNQC, resulta claro que luego para configurar la infracción de elusión tuvo como hito de inicio de la misma la fecha en que se publicó en el Diario Oficial el acto declaratorio del Santuario de la Naturaleza. De ello se sigue que las acciones iniciadas antes de esa fecha, no fueron utilizadas por la reclamada para fundar el cargo formulado ni determinar el monto de la sanción aplicada, sino solo como un antecedente de contexto para aludir a que se trató de actividades de ejecución sostenida en el tiempo, dejando plasmado en su razonamiento y elementos de juicio que la infracción de elusión se configuró a partir del 14 de noviembre de 2017 y no antes, lo que permite desestimar la existencia de una infracción al deber de fundamentación de la resolución reclamada, de manera que la presente alegación será desestimada”.

41.- Sin embargo, si se pone atención en el desarrollo de las argumentaciones expresados por el Tribunal Ambiental procede a:

- Dar cuenta del reclamo efectuado por el recurrente
- Plasmar el contenido de las resoluciones impugnada y condenatoria en lo pertinente
- Indicar antecedentes originados en las medidas para mejor resolver o en el expediente administrativo que permitirían fundamentar la realización de actividades con posterioridad a la declaración de Santuario de la Naturaleza.



- Aseverar, en base a los antecedentes que saca a colación, que las argumentaciones del organismo administrativo se ajustan a las reglas de la lógica y que tiene la debida coherencia entre proposiciones y conclusiones.

42.- Lo que resulta de lo anterior es que el Tribunal no procede a efectuar análisis de la ponderación de los antecedentes efectuados por la SMA, sino a reemplazar la fundamentación omitida por el ente administrativo con antecedentes que no fueron considerados por aquel.

43.- Lo anterior implica que el Tribunal pasa a arrogarse las competencias del ente examinado, determinando los antecedentes probatorios que permitirían a juicio del tribunal, la imposición de una sanción – en clara contraposición con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 20.600 y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

44.- Pero, junto a esta suerte de “sustitución de competencias”, prescinde de efectuar el análisis que se le solicita en la reclamación, esto es, determinar si efectivamente, se ha cumplido o no con el deber de motivación por parte del ente administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la LOSMA y el artículo 35 de la Ley N°19.880, conforme la sana crítica y sin infracción al principio de contradicción, conforme al reproche formulado en la reclamación.

b.- Extrapetita, esto es, extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal

45.- En segundo lugar, la sentencia impugnada incurre en la causal consignada en la primera parte del inciso 4º del artículo 26 de la Ley 20.600 en relación al artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por “4a. extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;”



46.- El presente recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia definitiva dictada por la ltima. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 10 de diciembre de 2021, se funda en la causal contenida en el artículo 768 número 4° del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

“Art. 768: El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

4ª. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por ley”. (Negrillas y cursivas agregadas por esta parte).

47.- En particular, la sentencia fue dada en extra petita, causal que la doctrina entiende incorporada en el citado numeral, tal como establecen los profesores Cristián Maturana y Mario Mosquera, en el siguiente sentido: “La segunda parte del numeral habla de lo que en doctrina se denomina extra petita, esto es, extender la resolución a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, como si se pide la nulidad de un contrato y se declara la resolución del mismo”¹.

48.- En los mismo términos se ha referido la Excelentísima Corte Suprema, como lo ha establecido en la causa Rol N° 12.171-2017, en la que con fecha 22 de octubre de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

“Sexto: Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita a que se refiere el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del

¹ MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián. Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010; pág. 245.



tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

49.- Corresponde analizar de qué manera el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha incurrido en la causal invocada, al dictar la sentencia de fecha 27 de agosto del presente.

50.- La reclamación sostenida a favor de don Luis García Jofré perseguía dejar sin efecto la Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la SMA que rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022, publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023, a la cual el presente reclamo de ilegalidad se extiende, por ser contrarias a Derecho, procediendo consecuentemente a ordenar a la SMA que dicte aquella resolución que acoja el recurso de reposición deducido, con costas. El fundamento del remedio procesal se encuentra en el agravio provocado al haberse rechazado el recurso de reposición en contra de la resolución que imponía una sanción de representado una multa de una multa equivalente a treinta unidades tributarias anuales (30 UTA) y una multa equivalente a dos unidades tributarias anuales (2 UTA), en el procedimiento sancionatorio D-228-2021.

51.- Si se atiende a lo sostenido por la abogada de la Superintendencia del Medio Ambiente en informe de fecha 22 de agosto de 2023, luego de exponer las razones por las cuales a su juicio los diversos capítulos de la reclamación no debía prosperar pasa a indicar en el petitorio: “ Solicito a S.S. Ilustre: tener por evacuado, en tiempo y forma, el informe de esta Superintendencia del Medio Ambiente en relación al reclamo presentado por Luis Alejandro García Jofré, en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados “Luis Alejandro García Jofré con Superintendencia del Medio Ambiente”, rol N° R-414-2023 y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, declarando que la resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas”.



52.- En consonancia con los argumentos expuestos por las partes el Tribunal procede a señalar cual será el objeto del debate en el considerando 3º indicando “Atendidos los argumentos de la reclamante y las defensas expuestas por la reclamada, el análisis del Tribunal se efectuará considerando la siguiente estructura:

- I. De la eventual infracción al deber de fundamentación de la resolución reclamada
 1. Reproches efectuados respecto a la titularidad del proyecto
 2. Hito de inicio de la infracción de elusión al SEIA
- II. De la eventual vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal
- III. Del supuesto error de subsunción de los hechos en las normas que tipifican la infracción
- IV. Conclusión

53.- Sin embargo, en la parte resolutive el fallo impugnado junto con rechazar la reclamación deducida pasa a sostener lo siguiente:

“ 2. Atendido lo informado por CONAF a fojas 560, en respuesta a la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, y conforme a lo señalado en los considerandos octogésimo quinto a octogésimo noveno, ante la inminencia de un perjuicio irreparable al Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, con la finalidad de prevenir la probabilidad de ocurrencia de un incendio forestal o de otros incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 20.600, el Tribunal ordena de oficio, adoptar de inmediato las siguientes medidas cautelares innovativas:

- a) Llevar a cabo la construcción, por parte del titular, de una faja cortafuego libre de vegetación y material combustible en el perímetro del predio del reclamante, y, en toda la porción de terreno que sea necesaria, con la finalidad de proteger tanto el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, como los predios colindantes. Lo anterior, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, siguiendo las directrices sobre prevención y protección contra incendios forestales de la CONAF, debiendo requerir para tales efectos, la supervisión técnica de la Unidad



de Análisis y Diagnóstico de San Antonio del Departamento de Protección Contra Incendios – Sección de Prevención de Incendios Forestales de CONAF de la Región de Valparaíso, e informar al tribunal la ejecución de dicha medida, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que se haya llevado a cabo.

b) El titular del vertedero, con el objeto de disminuir el riesgo de la ocurrencia de incendios y eventual daño ambiental en el sitio del SNQC, deberá proceder al retiro del material combustible, identificado en el informe de CONAF de fojas 548, depositado en su propiedad, cuyos deslindes geográficos corresponden a los límites señalados en el informe de Geomensura a fojas 94 de autos, relativos al inmueble Rol de Avalúo N°374-82 del Servicio de Impuestos Internos. Esto incluye la zona de la cantera y zona del camino construido al interior de la quebrada, dentro del predio del titular. Lo anterior, dentro del plazo 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo acreditar lo anterior con la documentación pertinente, hacia un sitio que cuente con autorización sanitaria para la recepción de este tipo de materiales, lo que deberá ser autorizado por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

c) Por otra parte, el titular deberá realizar acciones de estabilización de taludes y de niveles geomorfológicos en la cantera del predio en que se ubica el Vertedero el Totoral, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, ya que disminuyen los riesgos de fragmentación de los hábitats de especies nativas presentes en el SNQC, algunas de ellas altamente amenazadas, a nivel mundial. El cumplimiento de lo anterior deberá ser acreditado mediante un levantamiento topográfico, a cuenta del titular del vertedero. Este debe incluir el área nivelada, incluyendo las zonas de taludes, excavaciones y acopios del predio, así como una descripción de elevaciones de toda el área del predio. El informe deberá acompañarse al Tribunal, en el plazo señalado en el presente acápite”.

54.- Que en estos pasajes de la parte resolutive el Tribunal incurre en el vicio de extrapetita afectando el principio de prohibición de la *reformatio in peius* y excediendo sus facultades legales conforme advierte en su prevención el ministro señor Carlos Valdovinos Jeldes, que si bien concurrió a la decisión de



rechazar la reclamación en todas sus partes, no comparte la imposición de medidas cautelares.

55.- En efecto, señala en el considerando 5° de su prevención “5°) Así, habiéndose resuelto el rechazo del asunto planteado por el Reclamante, no correspondía, en opinión de este Ministro, decretar providencias adicionales, ya que esto no solo implica extender tal decisión a puntos no contenidos en el reclamo, perjudicando la situación inicial del impugnante y su derecho a la tutela judicial efectiva; sino que, además, excede la competencia del Tribunal y la declaración que a este le corresponde emitir en su sentencia, conforme a los art. 17 N° 3 y 30, ambos de la Ley N° 20.600.”

56.- La indicación del “perjuicio a la situación inicial del impugnante” señalado en el considerando citado hace alusión a la prohibición de la reforma en perjuicio conforme a la cual “el tribunal de alzada solo puede pronunciarse dentro de los límites del agravio delimitado por la parte, no pudiendo favorecerlo o perjudicarlo más allá de lo pedido, salvo que medie impugnación contraria ya autónomamente o por vía de la adhesión a la apelación”².

57.- En cuanto al fundamento del principio se ha indicado, por un parte, “el no agravamiento de la situación obtenida por el recurrente, que garantiza la prohibición, es consecuencia del objeto defensivo del recurso, ya que de lo contrario se privaría al recurso de su finalidad específica, esto es, de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso”³ y asimismo que “es corolario de la limitación del objeto del recurso a los agravios expresados, y tiene como fundamento la evitación de restringir con riesgos la facultad de poner en acto una impugnación”⁴. A su vez, se indica que es una consecuencia del principio de congruencia procesal, según el cual “la sentencia debe limitarse a las

² Flores Rivas, Juan Carlos/ Aguirrezabal Grünstein, Maite, Impugnación de los actos administrativos y el contencioso administrativo de reclamación Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 35 [enero-junio 2022] p. 220

³ De La Rúa, Fernando, “Límites de los recursos. La prohibición de reformatio in peius en materia penal y civil”, en Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 214

⁴ Clariá Olmedo, Jorge. A., Derecho Procesal, Tomo II, Estructura del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 304



pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso”⁵.

58.- La Excelentísima Corte Suprema al momento de explayarse en el vicio de extrapetita ha precisamente puesto énfasis en la congruencia procesal ya indicada.

59.- Así en la causa Rol N° 44258-2017, con fecha 21 de agosto de 2018 falló de la siguiente manera:

“TERCERO: Que, en lo tocante al primer capítulo de casación en la forma, se debe consignar que entre los principios rectores del proceso figura el de la congruencia, que se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso, que guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo, conforme al cual el juez debe limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquéllas.

CUARTO: Que el principio procesal a que se ha venido haciendo mención –congruencia- tiende a frenar cualquier eventual exceso de la autoridad de oficio, otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes. Éste se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva, se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

QUINTO: Que la incongruencia, manifestada en los dos supuestos recién aludidos, se encuentra configurada como vicio de casación en la forma por el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia incurre en semejante defecto cuando ha sido dada ultrapetita, esto es,

⁵ De La Rúa, Fernando, op. cit, p. 214



otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes enseñalar que la causal de nulidad en mención ofrece cobertura también a la hipótesis en que la sentencia varía la causa de pedir aducida por las partes como fundamento de sus pretensiones”.

60.- Si la competencia funcional del tribunal de alzada está determinada por los motivos indicados por el recurrente en función de los agravios ocasionados por el fallo⁶, como ya advierte el ministro señor Carlos Valdovinos Jeldes la dictación de tales medidas implica un desborde de la competencia asignada por la ley al Tribunal Ambiental.

61.- En efecto, señala en los considerando 3 y 4 de su prevención:

4°) De acuerdo al artículo 30° de la Ley N° 20.600, a este Tribunal le correspondía o bien rechazar tal reclamación o bien acogerla, debiendo en este último caso declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, si corresponde, proceder a anular total o parcialmente la disposición o el acto recurrido, pudiendo disponer que se modifique la actuación impugnada. A su turno, el inciso 2° la disposición mencionada establece que “[e]n el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá [...] determinar el contenido discrecional de los actos anulados”.

5°) Así, habiéndose resuelto el rechazo del asunto planteado por el Reclamante, no correspondía, en opinión de este Ministro, decretar providencias adicionales, ya que esto no solo implica extender tal decisión a puntos no contenidos en el reclamo, perjudicando la situación inicial del impugnante y su derecho a la tutela judicial efectiva; sino que, además, excede la competencia del Tribunal y la declaración que a este le corresponde emitir en su sentencia, conforme a los art. 17 N° 3 y 30, ambos de la Ley N° 20.600.

62.- Por último, no resulta posible obviar la concurrencia del vicio bajo pretexto de la posibilidad de proceder de oficio en la concesión de medidas

⁶ De La Rúa, Fernando, op. cit, p.212



cautelares que dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.600, según aclara el mismo ministro señor Carlos Valdovinos Jeldes.

63.- Así señala en los considerandos 6,7 y 8 de su prevención:

6°) Adicionalmente, para este sentenciador, la facultad oficiosa que detentan los Tribunales ambientales para decretar la adopción de la tutela cautelar, conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.600, opera a condición que estas permitan asegurar el resultado del juicio. Dicho de otro modo, la medida cautelar no tiene una finalidad propia, sino que son instrumentales y, por tanto, accesorias al procedimiento principal. A este respecto, Piero Calamandrei ha señalado que ésta sería la nota verdaderamente típica de las providencias cautelares, las cuales “nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva” (CALAMANDREI, Piero, *Providencias Cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1984, pp. 44-45).

7°) Lo anterior se desprende del propio artículo 24 de la Ley N° 20.600, que, al establecer las medidas que pueden ser decretadas, señala, refiriendo a la de tipo conservativas, que estas tienen “por objeto asegurar el resultado de la pretensión”, mientras que, en el caso de las innovativas tienen “el mismo objeto”, vale decir, asegurar el resultado de la pretensión.

8°) Por lo tanto, habiéndose resuelto la litis mediante sentencia definitiva, el Tribunal perdió oportunidad para decretar la medida en cuestión.

64.- Que conforme lo anteriormente expresado aparece que las medidas decretadas no comparten verdaderamente la naturaleza jurídica de medidas cautelares sino implican verdaderas medidas de mitigación impuestas la margen de un procedimiento en el que se debata su procedencia y alcance dándole plena vigencia al principio de bilateralidad de la audiencia.



III.- FORMA EN QUE LOS VICIOS INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

A.- En lo que dice relación con la falta de "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia".

El primero de los vicios de casación en la forma denunciado en este recurso de casación en la forma influye sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia y causa perjuicio a esta parte, toda vez que si no se hubiera incurrido en el mismo, haciéndose cargo de la falta de fundamentación de la resolución impugnada, el tribunal habría acogido el tercero de los argumentos esgrimidos en la reclamación.

B.- En lo que dice relación con el vicio de extrapetita.

La resolución impugnada junto con rechazar la reclamación interpuesta por don Luis impone una serie de medidas, aún cuando aquellas no fue solicitadas ni fundamentadas durante el juicio extendiéndose a puntos no sometidos a debate y en consecuencia, que no fueron objeto del juicio, por lo que el tribunal a quo no se ha respetado uno de los principios básicos del procedimiento civil, como es el principio de congruencia procesal, prohibición de reforma en perjuicio y competencia funcional sin cuya infracción tales medidas no habrían sido ordenadas.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2024 y notificada a esta parte con fecha 28 de agosto de 2024, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-414-2023, admitirlo a tramitación y, previa declaración de admisibilidad, conceder el recurso para ante la Excm. Corte Suprema, con el objeto de que ese Exmo. Tribunal, conociendo del recurso, en definitiva:





- En caso de acoger la causal contemplada en la parte final del inciso 4º del artículo 26 de la Ley 20.600, esto es: “cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley”, en relación con el N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, invalide la sentencia impugnada, y acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo en que se declare que se acoge la reclamación deducida a favor de don Luis Alejandro García Jofré, resolviendo dejar sin efecto la Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la SMA que rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022, publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023, procediendo consecuentemente a ordenar a la SMA que dicte aquella resolución que acoja el recurso de reposición deducido, con costas.

- En caso de acoger la contemplada en la primera parte del inciso 4º del artículo 26 de la Ley 20.600 en relación al artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por “4a. extendiéndola – la sentencia - a puntos no sometidos a la decisión del tribunal,...;” invalide la sentencia impugnada, y acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo en que se pronuncie únicamente en cuanto a la materia de debate, esto es, la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por la SMA.

OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre se tenga presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado, para estos efectos, en Alonso de Córdova 5870, oficina 1608, Las Condes, patrocinaré personalmente el recurso de casación en la forma interpuesto, actuando además con poder en la presente causa.

